



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/008/2026**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/008/2026**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE: ****.

**AUTORIDADES
DEMANDADAS**

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
RECAUDACIÓN FISCAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA; Y
TITULAR DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE
COAHUILA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiséis de
mayo de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente
FA/008/2026, radicado en esta **Segunda** Sala en Materia
Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar
resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

1°. Demanda. Por escrito presentado mediante
Oficialía de Partes de este Tribunal, el ****, la persona física

****, demandó a la Administración General de Recaudación Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; y al Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, de quienes impugnó los siguiente:

“*****”

(Foja ****, en su anverso y reverso, del expediente.)

2°. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/008/2026** y por diverso auto de fecha ****, previo cumplimiento parcial a requerimiento, se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la Administración General de Recaudación Fiscal de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza; y al Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las demandadas. (Fojas de la **** a la **** del expediente.)

3°. Preclusión de la contestación de demandada. Mediante oficio de fecha ****, se declaró la preclusión del derecho de las autoridades demandada para contestar la demanda y se dejó sin efectos la audiencia de desahogo de pruebas. (Foja ****, en su anverso y reverso, del expediente.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

4°. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de data del ****, se concedió a las partes el término legal para formular sus alegatos por escrito, habiéndolos rendido únicamente la parte actora, y por diverso auto de fecha **** se tuvo por presentados los mismos, y dicho auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 83 y 111, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.”¹

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En el presente caso, la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda como **acto impugnado**: "****"; visible a **foja ******, en su anverso y reverso, del expediente en que se actúa; **sin embargo, no exhibió el relativo al crédito fiscal ******, por lo que se le requirió su exhibición, sin que al efecto lo hubiera realizado, por lo que respecto de los restantes actos impugnados que sí exhibió la demandante se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

Las **citadas documentales gozan** de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que **fueron expedidas** por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existentes **los actos impugnados exhibidos por la demandante**.

Acreditada la existencia de **los actos impugnados exhibidos por la demandante**, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, la procedencia del juicio contencioso administrativo es de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio

sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido es:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”

Esta Sala Juzgadora procede al estudio de la causal de improcedencia respecto del [crédito fiscal ****](#), a que se refiere la [fracción VI del artículo 79](#) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, referente al consentimiento de la resolución impugnada, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

En el presente caso, tenemos que la parte actora manifestó expresamente en su escrito inicial de demanda, que en fecha [****](#) tuvo conocimiento de los actos denominados REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES Y MULTA, en el que se le impusieron las multas que señaló como actos impugnados, de la siguiente forma: [“****”](#); exhibiendo al efecto, tanto el acta de notificación de dichos actos, como la resolución correspondiente a cada uno de ellos, con excepción de la [relativa al crédito fiscal](#)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

****, por lo que se le requirió su exhibición por auto de fecha ****.

Al desahogar el requerimiento formulado, mediante escrito recibido en esta Sala en fecha ****, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que respecto de los actos impugnados que sí exhibió, tuvo conocimiento de ellos en fecha ****, tal y como se evidencia en la prueba consistente en acta de notificación; sin embargo, respecto del crédito fiscal que no exhibió y que es el relativo al crédito fiscal ****, manifestó que en términos del artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza desconoce la resolución y su notificación y negó lisa y llanamente su notificación.

Al efecto, es pertinente transcribir lo que establece el legislador en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su

demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

(El subrayado es añadido.)

Como se desprende del anterior precepto legal, el legislador estableció claramente en la fracción II, que ***“II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.”***

Como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora no señaló expresamente que no conoce el acto impugnado relativo al **crédito fiscal ******, sino que lo hizo hasta que cumplió el requerimiento que le fue formulado por esta Sala mediante el auto de fecha ****, es decir, dicha manifestación efectuada por la demandante en términos del artículo 79 de la Ley de la materia, la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

efectuó hasta fecha ****, en su escrito de desahogo al requerimiento en cuestión.

Con lo anterior, se tiene que la parte actora, por una parte, incumplió con su deber procesal de manifestar, en su escrito de demanda, si desconocía o no el acto que pretendía impugnar, en este caso, el crédito fiscal ****, sin embargo, lo hizo con posterioridad, lo cual, rompe con el principio de equidad procesal para de las partes, al pretender obtener una ventaja que rompe con el equilibrio del juicio contencioso administrativo que nos ocupa y hacerlo fuera de su oportunidad legal.

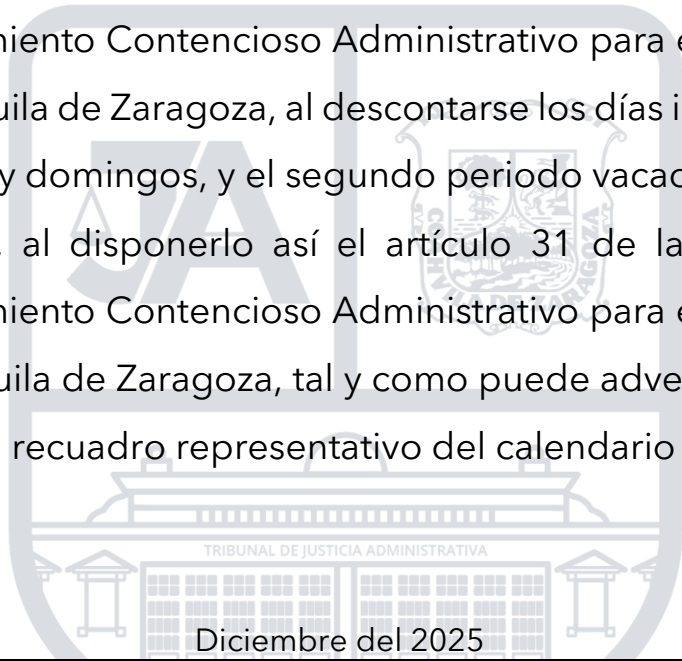
Por otra parte, la manifestación que realiza la demandante respecto al desconocimiento del crédito fiscal ****, en el escrito recibido en esta Sala el ****, resulta extemporánea la demanda que nos ocupa respecto de dicho crédito fiscal, puesto que para esa fecha ya había transcurrido el término de quince (15) días a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así es, el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que

se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

En este sentido, la manifestación de la parte actora respecto del desconocimiento del **crédito fiscal ******, es extemporánea, puesto que si manifestó expresamente que tuvo conocimiento de la existencia de la multa en mención el día ********, al día ******** en que manifestó su desconocimiento, la demanda en su contra es extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al descontarse los días inhábiles, sábados y domingos, y el segundo periodo vacacional del año ********, al disponerlo así el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal y como puede advertirse del siguiente recuadro representativo del calendario oficial:



DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16 Tuvo conocimiento	Día 1 17 Inicia Término	Día 2 18	Día 3 19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Enero del 2026

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
				1	2	3



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/008/2026

4	5	6	Día 4 7	Día 5 8	Día 6 9	10
11	Día 7 12	Día 8 13	Día 9 14	Día 10 15	Día 11 16	17
18	Día 12 19	Día 13 20	Día 14 21	Día 15 22 Venci- miento	23	24
25	26	27	28	28	30	31

(Los días inhábiles están ensombrecidos.)

De lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia de la demanda respecto del **crédito fiscal ******, al haberse consentido éste, pues en el escrito inicial de demanda la parte actora no manifestó expresamente su desconocimiento y, por otra parte, dicha manifestación se realizó de forma extemporánea, como ha quedado indicado, por contravenir lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la materia, incumpliendo de esa forma con su obligación procesal, por lo que **resulta improcedente la demanda** que nos ocupa en contra de la multa en mención; tal y como lo establece el artículo 79 fracción VI, de la misma Ley.

CUARTO.- En el **Concepto de Impugnación PRIMERO** la parte actora sostiene que resulta ilegal el cobro de los créditos fiscales impugnados, ya que fueron presentadas las declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas dentro del término de seis días que le fueron otorgados dentro del Requerimiento de Obligación y Multa notificado el ****, es decir, el **** y el ****, por lo que en términos del artículo 67 de la ley contencioso, niega lisa y llanamente que las

multas gocen de la presunción de legalidad, toda vez que se presentaron en tiempo las declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas requeridas por la autoridad demandada, ya que en el mismo acto de imposición de multa se le requirieron; no obstante que conforme al artículo 120 tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no se ejecutarán los créditos fiscales hasta en tanto no transcurran quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación.

Agrega la demandante en su escrito de **alegatos**, que resultan ilegales los créditos fiscales impugnados, pues en su escrito inicial de demanda negó que lisa y llanamente que fuera legal su cobro, en términos del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que como la autoridad demandada omitió presentar su contestación de demanda, se le tuvo por precluido su derecho y se tuvieron por ciertos los hechos que fundan o motivan las resoluciones de los créditos fiscales impugnados; lo anterior, por haber recaído en la autoridad la carga de probar la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, considera que los argumentos que esgrime la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

parte demandante son **inoperantes**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, es preciso señalar a la parte demandante, que **la negativa que formuló en su escrito de demanda es ineficaz, así como que es infundado lo manifestado en sus alegatos**, por lo siguiente:

El artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo siguiente:

Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Lo ineficaz de la negativa de la parte actora, y de su pretensión de que la autoridad demandada se encuentra obligada a demostrar la legalidad de las resoluciones impugnadas, deviene por tres motivos.

El primero consiste en que la negativa debe referirse a hechos que motiven actos o resoluciones de autoridades, por lo que, si la negativa se dirige a cuestionar una cualidad que el legislador otorga a los mismos, como lo es la de legalidad, entonces su negativa es ineficaz y no puede producir la consecuencia legal, ya que es el propio dispositivo legal el que otorga a dichos actos y resoluciones esa característica.

El segundo motivo de la ineficacia de la negativa formulada por la demandante consiste en que su negativa debe ser lisa y llana, es decir, no debe implicar otro hecho, como en el caso lo es, que las multas en cuestión carecen de la presunción de legalidad que el legislador otorga a los actos y resoluciones de autoridad, por lo que tampoco puede producir la consecuencia pretendida por el actor, ya que su negativa no es lisa y llana, sino que implica que los actos cuestionados adolecen de legalidad, es decir, que son ilegales, de ahí su ineficacia.

Y el tercer motivo de la ineficaz negativa formulada por la demandante, es que su negativa no puede dirigirse a contravenir lo dispuesto en dispositivo legal, es decir, la negativa de la demandante no puede dirigirse a contravenir lo que el legislador estableció en un precepto legal, por lo que su negativa, en ese otro sentido, resulta también ineficaz y no puede producir las consecuencias que el demandante pretende.

Aclarado lo anterior, esta Sala Fiscal y Administrativa considera que, en segundo término, lo **inoperante** de los argumentos de la demandante consiste en que éstos se basan en una premisa falsa, como lo es *el cobro de las multas en cuestión*, o dicho en otras palabras, el hecho que la autoridad le exija el pago de las multas que nos ocupan.

Así es, la parte demandante confunde la naturaleza de los actos de autoridad que impugna en este juicio, pues no se trata de actos de cobro coactivo ejecutados dentro de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, sino



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/008/2026

que éstos tiene una objeto dual, ya que, por una parte, son un REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS, y por otra parte, son la determinación de la MULTA correspondiente a cada omisión de la hoy demandante respecto a sus obligaciones fiscales, lo anterior, tal y como se aprecia en el encabezado de cada una de las resoluciones impugnadas, que versan "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA"; así como de su propio contenido.

En efecto, contrariamente a lo que la demandante argumenta, en ningún momento se le está requiriendo de pago alguna multa, sino que por el contrario, la autoridad le informa que al no tener registrado el cumplimiento de su obligación de presentar la declaración de lo que corresponda respecto del Impuesto Sobre Nóminas en el periodo que cada una de la resoluciones impugnadas se indica, le requiere que cumpla con dicha obligaciones incumplidas u omitidas; y por otra parte, como consecuencia de dichos incumplimientos, en cada resolución notificada se impone la multa correspondiente, como lo ordenan las disposiciones legales aplicables.

Así es, de la siguiente reproducción de una de las resoluciones impugnadas, ya que todas son similares en lo general y son específicas únicamente en cuanto al periodo de que se trata; se aprecia lo anteriormente reseñado.

****Imagen inserta****

****Imagen inserta****

De las anteriores reproducciones parciales de una de las multas impugnadas (siendo que todas ellas contienen en lo general el mismo contenido y solo cambian en cuanto al periodo de que se trata), se advierte que la autoridad demandada, por una parte, solo le informa al demandante que incumplió con su obligación de presentar la declaración del impuesto a que se refiere, y le requiere que presente la respectiva declaración del periodo de que se trata; y por otra parte, le impone la multa correspondiente a cada obligación incumplida (de la cual le indica algunas situaciones respecto de ellas en cuanto a su pago o no y en la fecha que pudiesen hacerse dichos pagos); pero en ningún momento se indica expresamente, en ninguno de los actos impugnados, que se le requiere del pago de las multas, sino que solamente se le imponen y cuantifican en cada una de las resoluciones impugnadas.

Por lo anterior, queda claro que los argumentos de la demandante parten de una premisa falsa, puesto que nunca se le aplica el Procedimiento Administrativo de Ejecución para realizar el cobro coactivo de las multas de que se trata, de ahí que resulte inaplicable el artículo 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a que se refiere la demandante en sus argumentos, puesto que no se están ejecutando los créditos fiscales relativos a las multas impuestas, sino que solamente se le dieron a conocer en la resolución impugnada, por lo que en ese sentido se desestiman de plano.



En otro orden de ideas, es **infundado** lo pretendido por la demandante con sus argumentos, en lo referente a que no procede la imposición de las multas, toda vez que la presentación de las declaraciones requeridas se efectuó dentro del término de seis días que le fue otorgado en cada uno de los requerimientos de obligaciones y multas, notificados el día ****.

Lo anterior, toda vez que la parte actora pierde de vista que su obligación de presentar las declaraciones por sus obligaciones respecto del Impuesto Sobre Nóminas deriva de su ley respectiva, que en el caso es la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que, al efecto, en cada acta notificado, se le precisó que dicha obligación de pago se encuentra fundamentada, entre otros artículos invocados, en los artículos 21 y 25 de dicha Ley, los cuales establecen lo siguiente:

**CAPITULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS
OBJETO**

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

...

ARTÍCULO 25. Los sujetos de este impuesto deberán presentar declaración mensual dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo y en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas. En el caso de resultar cantidad a pagar en la declaración mensual, el pago deberá efectuarse dentro del mismo plazo a que se refiere este artículo, a través del portal de pagos electrónicos que para tal efecto lleva la Administración Fiscal General; en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, o bien, a través de transferencias electrónicas de fondos reguladas por el Banco de México; previa impresión del

estado de cuenta obtenido en el mismo portal y siempre y cuando la opción de pago elegida se encuentre debidamente referenciada, con la clave que para tal efecto se plasme en el estado de cuenta obtenido de la plataforma electrónica antes aludida.

...

Como se advierte de los anteriores preceptos legales, se estableció por el legislador que respecto del Impuesto Sobre Nóminas: *“Los sujetos de este impuesto deberán presentar declaración mensual dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo.”*

Así pues, si la parte demandante no acreditó en el presente juicio haber cumplido con sus obligaciones tributarias en la forma y tiempo que la ley de la materia así lo establece, y si en el presente juicio contencioso no agotó dicha obligación procesal de demostrar sus propios hechos, consecuentemente infringió dichos dispositivos legales.

En este orden de ideas, es pertinente dejar claro que, de acuerdo con lo dispuesto por el [artículo 41 fracciones I y III](#), del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, invocado en las resoluciones impugnadas, el legislador estableció lo siguiente:

ARTICULO 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/008/2026

- I. Requerir su presentación en un plazo no mayor de seis días.
- II. ...
- III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

Por otra parte, como también se fundamentó en las resoluciones impugnadas, en el artículo 75 fracción I, inciso b), del mencionado Código Fiscal, se establece lo siguiente:

ARTICULO 75. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

- I. Para la señalada en la fracción I:
 - a) ...
 - b) De 10 a 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

De los anteriores preceptos legales invocados en las resoluciones impugnadas a manera de fundamentación, se advierte que se cumple con el mandato de legalidad relativo a señalar en el acto de molestia la expresión del precepto legal aplicable al caso de cuyo presupuesto normativo se revela que la conducta del gobernado encuadra en el mismo y, por ende, que se encuentra obligado al pago de la multa impugnada.

En la especie, se le indicó a la demandante el dispositivo legal en el que se encuentra regulada su

obligación de presentar sus declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas dentro de los primeros diecisiete (17) días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo; así como también se le indicó que en caso de no hacerlo, la autoridad puede requerir el cumplimiento, e imponer las multas que correspondan, con lo que se considera que si se encuentran debidamente fundadas y motivadas las multas impugnadas en este juicio contencioso administrativo (Artículos 21 y 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 41 fracciones I y III, y 75 fracción I, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

De lo anteriormente expresado, se considera que es **infundado** el concepto de impugnación en estudio, pues la parte demandante parte de una premisa falsa, puesto que las multas impuestas se originaron porque la demandante no presentó sus declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas dentro de los diecisiete (17) días naturales siguientes al mes en que se realizaron las erogaciones del objeto de dicho impuesto, y no como equivocadamente lo aduce la actora, debido a que haya incumplido con el requerimiento que se le hizo de presentarlas dentro del término de seis (06) días que se le concedieron en las resoluciones impugnadas, de ahí que se desestime de plano por sustentarse en una premisa equivocada.

QUINTO.- En el **Concepto de impugnación SEGUNDO**, la demandante sostiene que resultan



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/008/2026

ilegales los créditos fiscales impugnados, pues se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 fracción IV, y 68 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a que no se encuentran debidamente fundados ni motivados, ya que se debió tomar en consideración lo establecido en los citados artículos, respecto a que se debió tomar en cuenta al momento de aplicar las sanciones, la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor a efecto de estar en aptitud de determinar el quantum de la sanción; asimismo, sostiene que no se señaló el fundamento legal en que se señale la conducta consistente en la omisión de presentación de declaración constituía una infracción, ni determinó la existencia de las multas y no las fijó en cantidad líquida, por no haber cumplido con la presentación de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas.

Esta Segunda Sala Fiscal y Administrativa considera que los argumentos vertidos por la demandante en el concepto de impugnación en estudio resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:

En el presente caso, el monto impuesto en las multas impugnadas se fundó y motivó de la siguiente manera, (reiterándose que todas ellas contienen en lo general el mismo contenido y solo cambian en cuanto al periodo de que se trata):

****Imagen inserta****

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 75, fracción I, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los montos de las multas se impondrán conforme a lo siguiente:

ARTICULO 75. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de pago de contribuciones, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) ...

b) De 10 a 20 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

Como se aprecia del anterior precepto legal, el monto de las multas impugnadas es el monto mínimo establecido por el legislador, esto es, *"de 10 Unidades de Medida y Actualización, por cada obligación omitida..."*, por lo que la autoridad no se encontraba obligada a motivar su imposición, puesto que los elementos a que se refiere la demandante sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, lo que no acontece en la especie, pero no cuando se aplica la multa mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor, por lo que con ello no se atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

particular incurrió en una infracción, como ya se corroboró que así sucedió en el presente caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ², misma que es de observancia obligatoria para este Tribunal:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 192796. - Instancia: Segunda Sala. - Novena Época. - Materias(s): Administrativa. - Tesis: 2a./J. 127/99. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219. - **Tipo: Jurisprudencia.**

Por lo anterior, se desestiman de plano los argumentos del segundo concepto de impugnación que hizo valer la parte demandante.

SEXTO.- En el **Concepto de impugnación TERCERO**, la parte actora sostiene que resultan ilegales los créditos fiscales impugnados, pues se violenta en su perjuicio el artículo dieciséis (16) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 120 tercer párrafo, y 39 fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a que no se sigue el procedimiento contemplado en tales dispositivos tributarios, ya que contiene en el requerimiento de obligaciones omitidas los honorarios a pagar, sin que exista el término legal para el cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones del Impuesto Sobre Nóminas.

Esta Segunda Sala Fiscal y Administrativa considera que los argumentos vertidos por la parte actora devienen **infundados**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Como ha quedado previamente corroborado, se desprende de las resoluciones impugnadas que la autoridad demandada fundamentó y motivó en los preceptos legales anteriormente transcritos, por lo que deberá tenerse por aquí reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En los artículos 21 y 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza se desprende la obligación tributaria de la hoy demandante de contribuir mediante el pago de dicho impuesto dentro del término que en el segundo de los dispositivos legales en mención se establece, los cuales previamente fueron transcritos.

Asimismo, la autoridad demandada fundamentó y motivó si proceder con base en los ya transcritos artículos 41 fracciones I y III, y 75 fracción I, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como en lo dispuesto por el artículo 120 en su tercer párrafo, del mismo ordenamiento fiscal, el cual se transcribe enseguida:

ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los honorarios de notificación a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, en cantidad de **** (****)

Como se indicó anteriormente, las resoluciones impugnadas tienen un doble propósito, ya que, por una parte, se trata de un REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS y, por otra parte, son la determinación de la

MULTA correspondiente a cada omisión de la hoy demandante respecto a sus obligaciones fiscales, tal y como se aprecia en el encabezado de cada una de las resoluciones impugnadas, que versan "REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Y MULTA"; así como de su propio contenido.

En este sentido, esta Sala juzgadora corrobora que la autoridad demandada sí fundamentó y motivó debidamente su proceder, al señalar en las resoluciones impugnadas el fundamento y motivo por el cual se señaló en éstas, que dicha notificación *"dará lugar al cobro de honorarios de notificación que señala el artículo 120, párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y que para este caso asciende a *****(****)."*

De lo anterior, se llega a la conclusión de que los argumentos vertidos por la demandante en las resoluciones impugnadas carecen de sustento legal, por lo que se desestiman de plano, al quedar acreditado que la autoridad sí siguió el procedimiento a que se refiere el invocado artículo en las resoluciones impugnadas, 120 tercer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada de manera analógica al presente caso, la jurisprudencia con Registro



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

digital: 2019865, que lleva por rubro: **"HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO)."**³

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 2019865. - Instancia: Segunda Sala. - Décima Época. - Materias(s): Administrativa. - Tesis: 2a./J. 63/2019 (10a.). - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1370. - **Tipo: Jurisprudencia.** - **HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS. MOMENTO EN QUE DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL REQUERIDO CONFORME AL ARTÍCULO 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 92 DE SU REGLAMENTO (ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO ABROGADO).** La interpretación sistémica de los numerales en cita, lleva a considerar plausible que desde el requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, la autoridad haga saber al destinatario la cantidad a pagar por concepto de honorarios en caso de una determinante de infracción; ello, con la finalidad de que si el requerido acepta la omisión, esté en condiciones de cumplir mediante el pago de la suma requerida y la correspondiente a los honorarios por la notificación respectiva; sin embargo, la circunstancia de que no se indique la relativa a los honorarios por notificación en la resolución de requerimiento para cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, no tiene el alcance de hacerla irregular, debido a la necesaria determinación de incumplimiento a que se encuentra sujeto el accesorio concepto de honorarios, conforme al artículo 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 92 de su Reglamento (artículo 104 del Reglamento abrogado). De manera que no es indispensable que con la

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 79 fracción VI, artículos 85, 86 fracción IV, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ha comprobado la actualización de la causal de improcedencia analizada por esta Sala respecto del acto impugnado consistente en el crédito fiscal ****.

SEGUNDO. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo número FA/008/2026, promovido por ****, en contra del crédito fiscal ****.

TERCERO.- Se RECONOCE LA VALIDEZ de los actos impugnados consistentes en los créditos fiscales siguientes: ****, emitidos por el Administrador General de Recaudación de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas, la autoridad haga del conocimiento del requerido el concepto y monto de los honorarios indicados, sino en la determinante de infracción.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR / EARA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/008/2026** interpuesto por ****.

